

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0114

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00  
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
EJECUTADO: FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR FENAVIP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 11 MAY 2017

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada vista a folios 106 del expediente.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la apoderada del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI:

*"De conformidad al artículo 612 de la Ley 1654 del 2012 (Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones), mediante el cual se modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se notificó mediante correo certificado (Servientrega centro de soluciones) con sus respectivas copias de la demanda de la referencia, los traslados y el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda a los señores AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

*No obstante, la FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA – FENAVIP, como entidad demandada no se surtió la notificación personal, ya que la persona a notificar no vive ni labora en la dirección indicada, por lo anterior de la manera más respetuosa solicito continuar con el trámite a seguir según lo dispuesto en el Literal C artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones)..."*

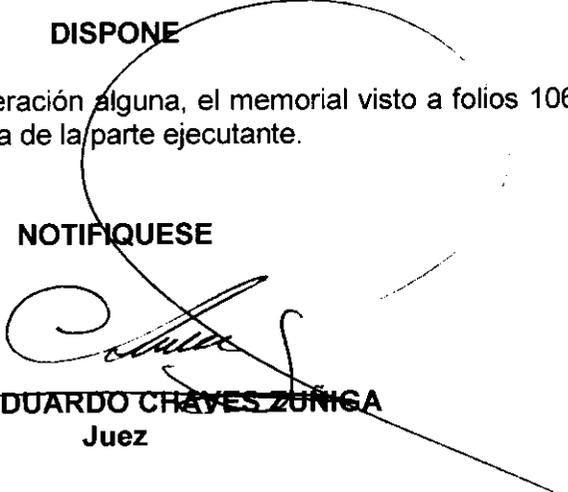
Siendo así las cosas, el despacho una vez verificada la solicitud encuentra que la misma no señala de manera expresa el trámite a continuar, simplemente se remite a señalar una norma que tampoco regula trámite alguno a seguir en ese sentido, el Despacho dispondrá agregar el memorial sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE**

Agréguese al expediente, sin consideración alguna, el memorial visto a folios 106 a 107 del expediente, radicado por la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CAL.  
NOTIFICACION DE JUZG. ESTADO

El auto en el que se notifica por:

Estado No. 068

de 12/05/2017

Señalado. [Signature]



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 113

Expediente N° 76001334002120160035400  
Demandante YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 11 MAY 2017

**ASUNTO**

Mediante escrito visible a folios 73 A 85 radicado el día 13 de marzo de 2017, la apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado con motivo de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con el Departamento del Valle del Cauca.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la solicitud renuncia al poder que le fue conferido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.*

**(...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”**

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se establece claramente que para que la renuncia al poder sea aceptada, debe acompañarse con el escrito que se presente ante el despacho, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A folios 74 A 85 de expediente obra el memorial dirigido a este despacho por la abogada ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS, radicado el día 13 de marzo de 2017, por medio del cual informa que renuncia al poder que le fue otorgado con motivo de la terminación del contrato de prestación de servicios, adjuntando para el efecto escrito dirigido al Departamento Administrativo Jurídica de la Gobernación del Valle en el cual hace entrega de los procesos judiciales a su cargo.

Teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP para la terminación del poder, habrá de aceptarse la renuncia presentada por la abogada ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado por el MUNICIPIO DE PALMIRA a la abogada ESTEFHANY RODRIGUEZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.616.230 y tarjeta profesional No.251956 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto, renuncia que en virtud del artículo 76 C.G.P. ; (...) **no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUNIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN AL ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

En 12/08/2017

[Handwritten mark]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. 112

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00300-00**  
**ACCIONANTE: SADY ESMITH VARGAS SUAREZ**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 MAY 2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 110 a 113 en el expediente de la referencia.

Solicita el apoderado de la parte demandante que se suspenda el proceso de la referencia en atención a que la NACION – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL, presento demanda de Nulidad simple contra la ordenanza No. 125 de 1968 proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, demanda que fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 8 de agosto de 2016 y aporta el auto admisorio con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso disponen:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

(...)”

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

(...)”

De las normas transcritas, denotan claridad en relación de la procedencia de la solicitud de suspensión, así la solicitud debe hacerse antes de dictar sentencia o dicho de otra forma cuando el proceso esté pendiente de dictar sentencia.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que dentro del mismo se profirió sentencia el 14 de febrero de 2017, quedando la misma en firme como quiera que las partes no interpusieron recursos frente a la misma.

Posteriormente el 4 de mayo de 2017, casi tres meses después el apoderado de la parte demandante presenta la solicitud de suspensión por prejudicialidad, situación está que es





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. *MM*

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00299-00**  
**ACCIONANTE: NORHA ELENA MURILLO BARONA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 MAY 2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 98 a 101 en el expediente de la referencia.

Solicita el apoderado de la parte demandante que se suspenda el proceso de la referencia en atención a que la NACION – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL, presento demanda de Nulidad simple contra la ordenanza No. 125 de 1968 proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, demanda que fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 8 de agosto de 2016 y aporta el auto admisorio con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso disponen:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

(...)”

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

(...)”

De las normas transcritas, denotan claridad en relación de la procedencia de la solicitud de suspensión, así la solicitud debe hacerse antes de dictar sentencia o dicho de otra forma cuando el proceso este pendiente de dictar sentencia.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que dentro del mismo se profirió sentencia el 14 de febrero de 2017, quedando la misma en firme como quiera que las partes no interpusieron recursos frente a la misma.

Posteriormente el 4 de mayo de 2017, casi tres meses después el apoderado de la parte demandante presenta la solicitud de suspensión por prejudicialidad, situación está que es

a todas luces improcedente como denotan las normas transcritas. En ese sentido, se **INSTA** a la parte demandante para que en el futuro se abstenga de realizar peticiones abiertamente improcedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad; e **INSTAR** al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ para que se abstenga de realizar solicitudes como las aquí resueltas, so pena de las sanciones que prevé el artículo 60A de la ley 270 de 1996- Adicionado por la Ley 1285 de 2009.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**NOTIFICACIÓN**  
El act. No. \_\_\_\_\_ se notifica por:

Estado No. 068

Ci. 12/05/2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 16000448

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00462-00  
EJECUTANTE: GLORIA ELIZABETH ARCILA RAMIREZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 MAY 2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL demanda de NULIDAD SIMPLE, sobre la ordenanza 125 de 1968, en contra de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, la cual fue admitida en el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, el día 08 de agosto de 2016.

Expone que de acuerdo al artículo 161 y 162 del código General del Proceso y lo manifestado por la sección primera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la solicitud de suspensión es procedente.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en los siguientes términos:

***“Artículo 161. Suspensión del proceso.***

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

***Parágrafo***

*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.**

*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

**Artículo 163. Reanudación del proceso.**

*Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.*

Conforme a las normatividad antes dispuesta, la suspensión del proceso por prejudicialidad opera bajo las siguientes hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis se tiene que, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

En el caso materia de estudio, se puede observar que se encuentra inmerso en la hipótesis (i) (cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial) la decisión que se adopte dentro del proceso radicado 76001-33-40-021-2016-00462-00, depende del fallo que adopte el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en el proceso de NULIDAD SIMPLE, radicado con la partida 2016-01013, el cual fue admitido el día 08 de agosto de 2016 y se encuentra a cargo de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA.

Además, se puede establecer que los fundamentos jurídicos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora GLORIA ELIZABETH ARCILA

RAMIREZ, en contra del Municipio de Santiago de Cali, guardan íntima relación con la solicitud de NULIDAD SIMPLE adelantada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la medida que la ordenanza 125 de 1968, es un fundamento esencial en la argumentación de la demanda. Como prueba de la solicitud de prejudicialidad, el demandante presenta el auto admisorio de la demanda de NULIDAD SIMPLE, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. (fls. 67-68).

En orden a lo anterior y cumplidos los requisitos de los artículo 161, 162 y 163 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decretar la suspensión de del proceso por prejudicialidad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión de del proceso por prejudicialidad, hasta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, profiera decisión de fondo dentro del proceso identificado con la radicación No. 2016-01013-00, demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 DE MAYO de 2017 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

